



500014003006 20210012601

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Omagro S.A.S.
Demandado: Jhon Jairo Álvarez Marín
Instancia: Segunda
Decisión: Confirma

Villavicencio, diez de mayo de veinticuatro

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante **Omagro S.A.S.**, en contra de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023, por el **Juzgado Sexto Civil de Municipal de Villavicencio**, dentro del proceso de referencia.

1. ANTECEDENTES

Omagro S.A.S., pidió que libre mandamiento de pago en contra de Jhon Jairo Álvarez Marín, por las sumas incorporadas en la factura de venta No. 9726, y los intereses de mora causados a partir del 30 de octubre de 2017, cuando venció la obligación.

Por hallar reunidos los requisitos formales del título, el *a quo* libró la orden coactiva el 16 de marzo de 2021. Integrado el contradictorio, el ejecutado, oportunamente, propuso las siguientes excepciones de mérito:

- **Prescripción de la acción cambiaria.**

Afirmó que suscribió y aceptó la factura de venta No. No. 9726 de 11 de agosto de 2017, cuyo vencimiento fue acordado para el 30 de octubre de 2017, fecha a partir de la que inició a contar el término prescriptivo de la acción cambiaria, el cual se concretó el 15 de febrero de 2021, descontado el lapso de suspensión derivado del Covid-19, dado que la parte actora, no logró la notificación del mandamiento de pago, dentro del año siguiente al enteramiento por estado del proveído, tal como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso.

- **Mala fe del acreedor demandante, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa.**



500014003006 20210012601

Aseguró que la ejecutante está cobrando unas sumas derivadas de la venta de un producto denominado "Agroabono tercer estado", que no cumplía con las características químicas ofertadas y de mala calidad, lo que le ocasionó diversos perjuicios, que en la actualidad son objeto proceso judicial de responsabilidad civil contractual, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 2019 00160 00.

La parte demandante describió el traslado de las anteriores defensas, en los siguientes términos:

- **Prescripción de la acción cambiaria:**

Adujo que radicó la demanda antes de que prescribiera la acción cambiaria, y que realizó todas las gestiones pertinentes para notificar al demandado, razón por la cual, con la presentación del libelo, se tuvo por interrumpido civilmente el término prescriptivo.

Agregó que, en todo caso, el ejecutado aceptó en su escrito de excepciones la existencia de la deuda, y que no fue la primera vez, ya que así lo hizo en reuniones previas donde se le requirió para el pago.

Tal es así, que en la conciliación extrajudicial que tuvieron las partes, previa a la presentación de la demanda de responsabilidad civil que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, el ejecutado aceptó la obligación ejecutada, por tanto se tiene que operó la interrupción natural de la prescripción.

- **Mala fe del acreedor demandante, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa:**

Enrostró su calidad de intermediario en la venta de los fertilizantes que dieron lugar al título base de la ejecución, y la ausencia de responsabilidad de su parte en la calidad del producto, habida cuenta de que no es el fabricante del mismo.

2. SENTENCIA DEL A QUO

Surtido el trámite procesal correspondiente, el juzgado de primer grado profirió sentencia el 17 de mayo de 2023, mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y, en consecuencia, dio por terminado el proceso de la referencia.

El *a quo* motivó su decisión en que se halló demostrado que el paso del tiempo extinguió la obligación adeudada, y que no se interrumpió el fenómeno prescriptivo de forma civil,



500014003006 20210012601

porque no se notificó la demanda dentro del término previsto en el artículo 94 del Estatuto Procesal, y tampoco natural, dado que no hubo prueba sobre el reconocimiento de la deuda por parte del ejecutado.

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la referida providencia.

2.1. Reparos concretos.

- El juez de primera instancia no tuvo en cuenta que aún cuando en criterio del juzgado la notificación del mandamiento de pago al ejecutado no cumplió con las exigencias del Decreto 806 del 2020, lo cierto es que se efectuó dentro del término legal, esto es, el 3 de marzo de 2022, y no en el mes de septiembre de 2022, como equivocadamente argumentó el *a quo*.

Enrostró los yerros del juez en la calificación de las diligencias del enteramiento por mensaje de datos que realizó el 3 de marzo de 2022, dado que exigir el acuse de recibo resultaba excesivo, porque no es ese el único medio permitido por el ordenamiento para probar el envío y la entrega del correo electrónico.

Acotó que las apreciaciones del fallador en torno a la demora en la presentación de la demanda, contravienen el principio de legalidad, porque la ley es la que indica el tiempo que tienen los acreedores para ejercer la acción cambiaria. Y en este caso, el libelo se formuló antes de que se configurara la prescripción.

- Tampoco analizó que la demanda de responsabilidad civil que interpuso el demandado en su contra por los defectos del producto, el 21 de mayo de 2019, tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, más cuando el mismo ejecutado reconoció en el interrogatorio que la finalidad de dicho proceso declarativo, era el no pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Destacó que en el mismo escrito de excepciones de fondo, el ejecutado admitió que suscribió y aceptó la factura de venta No. 9726 del 11 de agosto de 2017, con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2017. Aunado a ello, solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, habida cuenta de la presentación del proceso de responsabilidad civil contractual, lo cual da lugar a la interrupción natural de la prescripción por el reconocimiento de la obligación, pero que no fue valorado por juez de primer grado.

3. CONSIDERACIONES



500014003006 20210012601

3.1. Cuestión preliminar

Este operador judicial no dictará sentencia en audiencia como lo dispone el artículo 327 del Código General del Proceso, dadas las previsiones contenidas en Ley 2213 de 2022.

A saber, el artículo 12 *ejusdem*, permite decidir las apelaciones de sentencias, en materia civil, de **forma escrita**, siempre que no haya pruebas de oficio por practicar o las partes no las hayan solicitado en los términos del artículo 327 del Estatuto Procesal, tal como sucede en el caso que ocupa la atención del juzgado.

Y, como en el particular se agotó el trámite de que trata el inciso tercero del citado canon 12 de la Ley 2213 de 2022, que indica que *“una vez ejecutoriado el auto que deniega la petición de pruebas o admite el recurso, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá **sentencia escrita** que se notificará por estado”*, se procederá a definir la instancia conforme a las siguientes consideraciones.

3.2. Competencia funcional.

Este despacho es competente para resolver la alzada interpuesta por la parte ejecutante en contra de la sentencia proferida por el Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad, con base en los reparos concretos alegados por la recurrente ante el *a quo*, acorde con lo reglado en el inciso 1, numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso, que reza *“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso, deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versa la sustentación que hará ante el superior, (...) serán suficiente que el recurrente exprese las razones de inconformidad con la providencia apelada.”*

El artículo 327 *ibidem*, en su inciso final establece que *“el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”*

Por su parte, el artículo 328 de la misma codificación, indica que *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*



500014003006 20210012601

Significa lo anterior, que cuando se apela la sentencia, la competencia del juez está limitada y definida, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la decisión adoptada en el fallo de primera instancia.

Luego, al juez de segundo grado le está vedado, pronunciarse sobre aspectos diferentes a los que fueron objeto del recurso de apelación, o a aquellos que no fueron debidamente sustentados, dando lugar a la aceptación de los mismos y a la exclusión del debate, habida cuenta de la omisión de la alegación.

3.3. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos a cabalidad y una vez revisado el trámite de ambas instancias, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

3.4. Problema jurídico.

Corresponde al despacho definir si en el presente asunto se configuró la prescripción de la acción cambiaria para efectuar el cobro judicial de la obligación contenida en la factura de venta No. 9726, y si se presentó alguna de las formas de interrupción civil o natural del fenómeno extintivo, que habilite al fallador a continuar con el trámite coactivo.

Para resolver el cuestionamiento, el juzgado abordará los siguientes tópicos: I) prescripción; II) interrupción de la prescripción civil y natural; III) caso concreto.

3.5. Prescripción.

El fenómeno jurídico de la prescripción se encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con los artículos 2535 y siguientes de esa norma sustantiva, como un **modo de extinguir las obligaciones**, que constituye una sanción que el legislador le impone al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado y que debe ser alegada, por vía de excepción, por quien se beneficia de ella, en atención a los claros postulados del inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso.

3.6. Interrupción de la prescripción civil y natural.

Según lo dispuesto por el artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede ser objeto de interrupción civil o natural. La primera, se produce con la presentación de la demanda en contra del deudor, en ejercicio de cualquiera de las acciones que la ley le otorga al



500014003006 20210012601

acreedor para el caso de incumplimiento de aquel, y se materializa con la notificación del demandado en los términos indicados por el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, *“...siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...”*, o con el enteramiento del demandado, en el evento en el que no se logre en dicho lapso.

Puede concluirse entonces, que para que se produzca la interrupción civil de la prescripción, la demanda ejecutiva tendrá que iniciarse antes del término de prescripción del respectivo título valor, y notificarse el mandamiento ejecutivo al demandado, por cualquiera de los medios legales para surtir el enteramiento, dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto emitió la orden coactiva, pues de lo contrario, los mencionados efectos **sólo se entenderá surtidos con la notificación del conminado.**

La segunda, entiéndase interrupción natural, se halla estipulada en el numeral 2 del artículo 2539 del Código Civil, y ocurre por *“el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”*.

Sobre el tema, de manera reiterada la jurisprudencia y la doctrina han precisado que la misma constituye un reconocimiento de la deuda, unilateral, dispositivo, proveniente del deudor, que puede ser expresa, cuando el prescribiente así lo declara mediante lenguaje o por comportamiento que no ofrece duda alguna, o tácita, cuando se efectúan, entre otras, *“abono a capital o a intereses, la solicitud de quitas o plazos, el ofrecimiento de garantías o de dación en pago o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda, el reemplazo del documento de la obligación, casos en todos los cuales, como en otros análogos, es manifiesta su incompatibilidad con la diada inercia-rebeldía, y la imposibilidad de entender la conducta del deudor en sentido diverso, esto es, como desentendimiento, dentro del marco de circunstancias exteriores en que se produjo, independientemente del medio de expresión, oral o escrito, empleado por él”*¹.

Ahora bien, en punto a quien es la persona facultada para hacer el reconocimiento de este acto de disposición, la jurisprudencia ha indicado que *“...es el sujeto que como titular del derecho a invocarla, es decir, el deudor o el prescribiente, así lo denota por conducto de acto eminentemente personal, sea que lo lleve a cabo directamente, sea que lo haga mediante la gestión de un tercero que, por así consentirlo o disponerlo aquel, esté*

¹ La prescripción extintiva, Fernando Hinestrosa. Universidad Externado de Colombia.



500014003006 20210012601

debidamente facultado para lo propio -incluso es aceptable la demostración de que medió a tal fin una representación aparente”².

4. Caso concreto.

En el asunto particular, ninguna duda ofrece el hecho de que Omagro S.A.S., giró factura de venta No. 9726 del 30 de junio de 2017, a Jhon Jairo Marín Álvarez, por concepto de “Agroabono primer estado x 50 KG”, con **fecha de vencimiento del 30 de octubre de 2017**, porque reposa el documento cambiario el expediente (pág. 2, archivo 002, C.1), y dado que así lo confirmaron las partes en sus declaraciones en la audiencia celebrada el 17 de mayo de 2023.

Quiere decir ello, que el término con el que contaba la parte actora para entablar la acción cambiaria, antes de que se configurara la prescripción trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, en línea de principio, fenecía el **30 de octubre de 2020**. Empero, como por disposición del Decreto 564 de 2020, el lapso que se hallaba corriendo del fenómeno prescriptivo, se suspendió por tres meses y catorce días, esto es, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, la fecha límite para que la aquí ejecutante accionara, se extendió hasta el **14 de febrero de 2021**.

Ahora bien, la demanda, según el acta de reparto que obra en el archivo 003 del cuaderno 1, fue interpuesta por Omagro S.A.S., el **9 de febrero de 2021**, es decir, cuando aún la facultad de cobro se hallaba vigente. Sin embargo, el término prescriptivo no se interrumpió de forma civil, porque la sola presentación del libelo era insuficiente para obtener dicho efecto, dado que, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 94 del Estatuto Procesal, se requería que la parte actora notificara al ejecutado dentro del año siguiente al enteramiento por estado del mandamiento de pago, actuación que no concretó, porque el contradictorio se integró el **12 de septiembre de 2022**, cuando el paso del tiempo ya había extinguido la obligación.

En sentido, véase que el apremio fue proferido el **16 de marzo de 2021**, notificado por estado del **17 de marzo de 2021** (archivo 005, C.1). Luego, la parte actora tenía desde el **18 de marzo de 2021** hasta el **18 de marzo de 2022**, para lograr la comparecencia de **Jhon Jairo Marín Álvarez** al proceso, pero este se notificó personalmente del asunto, hasta el **12 de septiembre de 2022** (archivo 008, C.1), esto es, casi 6 meses después del límite temporal que el citado canon 94 procesal, confería a **Omagro S.A.S.**, para

² CSJ, sentencia 28 de junio de 2012.



500014003006 20210012601

interrumpir civilmente la prescripción de la factura ejecutada.

Y no se diga, como lo pretende hacer ver la recurrente en sus reparos, que las diligencias de enteramiento por mensaje de datos que intentó realizar el 3 de marzo de 2022 (archivo 006, C.1), eran suficientes para asegurar el recuento del fenómeno extintivo, porque tal como se indicó en la oportunidad procesal respectiva (auto del 8 de agosto de 2022), dichas comunicaciones no podían tenerse en cuenta, porque carecían de prueba sobre el acuse de recibo e impedían tener por enterado al ejecutado y con ello, dar por configurada la interrupción alegada por la apelante en la sustentación de la alzada.

Sobre este punto, vale la pena precisar, que si la ejecutante no se hallaba de acuerdo con la determinación del *a quo*, frente al mérito de las referidas comunicaciones del 3 de marzo de 2022, debió alegarlo en la etapa procesal correspondiente y a través de los medios adecuados, y no traer a colación el debate de una determinación meramente procesal a este estanco, que había cobrado ejecutoria y se hallaba precluida, ante la falta de alegación oportuna y adecuada por parte de la interesada.

Además, que si a lo que aspiraba era a detener el tiempo de la prescripción, bajo el supuesto de hecho que la norma adjetiva ya mencionada le confería, lo que tenía que haber realizado, era la notificación efectiva del ejecutado cuando la ley le imponía hacerlo, esto es, entre el **18 de marzo de 2021** y el **18 de marzo de 2022**, pero en ese año, tan sólo intentó la citación del 3 de marzo de 2022, que al final fue fallida porque no cumplía con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, y que le llevó a perder la oportunidad reiniciar el lapso de la extinción del débito.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la interrupción natural, para esta sede judicial no se configura la misma, porque al revisar con detenimiento la demanda de responsabilidad civil interpuesta por **Jhon Jairo Marín Álvarez** en contra de **Omagro S.A.S.**, y **Fertillano S.A.S.** (**21 de mayo de 2019**), así como el acta de conciliación prejudicial del **17 de enero de 2019**, que fue aportada como requisito de procedibilidad para ese juicio que, dicho se de paso, cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado 2019 00160 00, no se observa el reconocimiento de la deuda proveniente del aquí ejecutado, pues ni en el libelo ni en la conciliación, se abordó como objeto el pago de la obligación incorporada en la factura base de este apremio, por más que así lo hubiera indicado el ejecutado en el interrogatorio recaudado en la audiencia del 17 de mayo de 2023 (min. 42:09 – 42:33).

Aquí es menester acotar, que la confesión del ejecutado endilgada por la censora, no puede tenerse cuenta en la forma como lo planteó en el recurso, porque dicho medio de



500014003006 20210012601

prueba exige el cumplimiento de los requisitos del artículo 191 del Código General del Proceso, y es indivisible al momento de su valoración, acorde con lo previsto por el canon 196 *ibidem*, lo que implica que, en el caso concreto, las declaraciones ofrecidas por el señor **Marín** en la audiencia citada, al ser valoradas en conjunto, hayan sido desvirtuadas por sus propias manifestaciones en esa misma oportunidad, y por la documental que obraba en el expediente, relativa a la demanda y conciliación prejudicial adosada al proceso declarativo 2019 00160 00.

Véase que cuando el *a quo* indagó al ejecutado el propósito de la demandada de responsabilidad, el deponente aseveró que pretendía *“los daños y perjuicios causados, doctor, por el producto que no sirvió”* (min. 41:33 – 41:37). Seguidamente, dijo que para agotar el requisito de procedibilidad, trató de conciliar con los allí demandados, entiéndase **Omagro S.A.S.**, y **Fertillano S.A.S.**, pero no fue posible llegar a un acuerdo (min.41:43 – 41:59).

Cuando el juez le cuestionó sobre el objeto de tal conciliación, el ejecutado sostuvo que fue para *“lo de la factura del abono doctor”, “tratamos de conciliar el pago de la factura doctor, que no se cobrara”* (min: 42:06 – 42:33). Pero después, clarificó que el proceso de responsabilidad, para el que él convocó a conciliar, perseguía la *“responsabilidad por los daños ocasionados doctor”* (min: 42:38 – 43:02), afirmación que sumada a la documental aportada al proceso declarativo e incorporada a este trámite, desvirtúa, en los términos del precitado canon 196 procesal, la declaración en torno al supuesto reconocimiento de la obligación insoluta, porque no fue ese el fin de la convocatoria.

Entonces, lo que puede extraerse de tales probanzas, es que el proceso de responsabilidad reseñado, junto con el intento de conciliación efectuada, persigue únicamente el resarcimiento de perjuicios derivados de las supuestas fallas en la calidad del producto *“Agroabono primer estado x 50 KG”*, vendido por Omagro S.A.S., al señor **Jhon Jairo Marín Álvarez**, cuyo pago fue soportado con la factura de venta No. 9726 del 11 de agosto de 2017.

De ahí, que el declarante hubiera exteriorizado en la vista pública inicial, que en esa conciliación se tocó lo concerniente a la factura, pues su propósito con el intento de arreglo prejudicial, no era otro que la reparación de los daños sufridos por los defectos del producto (min. 43:02), vendido por Omagro S.A.S., y producido por Fertillano S.A.S., quien también hizo parte de esa convocatoria.

Ello es relevante, porque tales actuaciones, en nada reflejan que el deudor, tácita o expresamente, hubiera aceptado la vigencia de la deuda, porque el fin de esa reunión,



500014003006 20210012601

que incluyó a un tercero que nada tiene que ver con este juicio coactivo, tal y como lo es Fertillano S.A.S., no fue otro que la indemnización que unos daños provocados por las presuntas actuaciones del vendedor y del proveedor, que están sujetos a revisión judicial por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

En el acta de conciliación del 17 de enero de 2019, se plasmó lo siguiente:

Ante este Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia", con fecha 23 de octubre del 2018, los Abogados: **JULIO CESAR OCHOA CORRALES y SOLANY ORTIZ JIMÉNEZ** actuando en calidad de Apoderados especiales de los señores: **LUIS ALFONSO MARÍN ÁLVAREZ y JOHN JAIRO MARÍN ÁLVAREZ**, solicitaron la realización de una Audiencia, Manifestando estos profesionales del derecho que sus Poderdantes pretenden resolver un conflicto presentado con los Convocados: **OMAGRO S.A.S y, ARNULFO CASTRO FERTILLANO S.A.S**, referente a los perjuicios ocasionados con la venta de los abonos denominados **AGROABONO PRIMER ESTADO Y AGROABONO TERCER ESTADO**, para aplicar a 258 HAS de cultivos de arroz, producto que no cumplió con las características y composición química, a contrario sensu, les produjo una pérdida significativa en la producción de este cultivo, generándoles un grave daño económico, por lo que solicitan que se les cancele la indemnización a que tienen derecho por lo ocurrido anteriormente.

Por tanto, es evidente que no se concretó la interrupción natural que reclama la apelante, porque no se realizó el reconocimiento de la obligación adeudada, lo que lleva a denegar el argumento de la alzada, igual que como aconteció con la interrupción civil.

Así las cosas, como no se acreditó el supuesto fáctico que permitía recontar el término prescriptivo trienal de la acción cambiaria, y siendo éste el propósito de la apelación, se confirmará la sentencia recurrida, con la correspondiente condena en costas y agencias en derecho para la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



500014003006 20210012601

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, por las razones señaladas en esta providencia.

Segundo. Condenar en costas a la apelante. Inclúyase la suma de \$1.300.000, como agencias en derecho.

Tercero. Secretaría, devuelva las diligencias al despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 14 de mayo de 2024, se notifica a
las partes el AUTO anterior por anotación
en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA